

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Junio de 2020, comparecen por una parte el Sr. Ernesto Jorge Ponzio, en representación del Sindicato de Obreros Colocadores de Azulejos, Mosaicos, Graniteros, Lustradores y Porcelaneros (S.O.C.A.M.G.L.y P.) y por la otra, el Sr. Néstor Iván SZCZECH en representación de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMARCO) y el Dr. Ricardo ANDINO en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN (FAEC) y luego de analizar detenidamente la situación de los trabajadores constructores encuadrados dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22.250 y de los CCT 200/75 como consecuencia del brote del coronavirus, declarado como pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), con fecha 11 de Marzo de 2020 y después de evaluar la persistencia de una situación socio económica que evidencia un alto grado de complejidad y conflictividad, la normativa que en su consecuencia ha dictado el Poder Ejecutivo Nacional y el Acta de Acuerdo suscripto por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA) y la Unión Industrial Argentina (UIA), receptada con fecha 29/04/20 por Resolución 397/20 del MTEySS, el convenio suscripto por estas mismas entidades el 8 de mayo de 2020 y la Resolución 475/20 del MTEySS, que prorroga por 60 días adicionales contados a partir del 8 de junio de 2020 la antes mencionada Resolución 397/20, como signatarios de los CCT 200/75, consensuan -a propuesta de la mesa de seguimiento y evaluación oportunamente constituida- prorrogar hasta el 31 de julio de 2020 las pautas mínimas acordadas en el convenio suscripto el 13 de mayo de 2020 -que se transcriben con las debidas adecuaciones- a las que deberán sujetarse todos aquellos acuerdos que respecto de ambos convenios colectivos se presenten por ante la autoridad de aplicación en los términos del art 223 bis de conformidad con lo previsto por el Art. 3 in fine del DNU 329/20 :

1) Las empresas abonarán a los trabajadores encuadrados en los CCT 200/75 que se hayan visto o se vean impedidos de prestar tareas por razones ajenas a su voluntad una asignación no remunerativa, de conformidad a lo establecido en el

artículo 223 BIS de la LCT, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de julio 2020.

2) Dicha asignación no remunerativa será de pago mensual, asumiendo las empresas, el compromiso de efectuar un adelanto quincenal debiendo abonarse la misma, en el plazo establecido por el art 128 de la LCT.

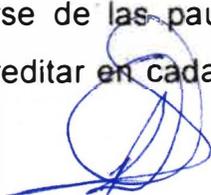
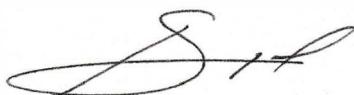
3) La prestación no remunerativa que recibirá el trabajador será de un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del salario neto incluido el adicional por presentismo y otros adicionales, que el trabajador debiera percibir de haber prestado tareas en forma efectiva durante el periodo en cuestión. Dicha asignación se liquidará bajo el concepto "asignación no remunerativa art 223 bis de la LCT.

4) El empleador tributara sobre la asignación no remunerativa los aportes y las contribuciones establecidas en las Leyes 23.660 y 23.661, quedando también sujeta al pago de la cuota sindical, del Fondo de Desarrollo de la Construcción (FODECO), el Fondo de Cese Laboral y Contribución Art. 12 Ley 22.250.

5) En el caso que LA EMPRESA gestione y reciba el beneficio previsto por el Decreto 376/20, Art 1, punto b), su monto será descontado y compensado hasta su concurrencia del neto de la asignación no remunerativa establecida, de manera que el pago que cada trabajador perciba no sea menor del 75 % pactado

 6) Las partes acuerdan ratificar la plena operatividad de la Mesa de seguimiento y evaluación oportunamente constituida a los efectos del cumplimiento de lo acordado en la presente, integrada por tres (3) representantes del sector sindical y tres (3) del sector empleador.

7) Las empresas que no hayan calificado para la obtención del beneficio establecido en el Decreto 376/20, Art 1, punto b), podrán proponer ante la autoridad de aplicación, la celebración de acuerdos en los términos y alcances previstos en el Art 223 bis de la LCT. En el supuesto de encontrarse en la necesidad de apartarse de las pautas que se acuerdan mediante el presente, deberán invocar y acreditar en cada caso particular, las causas que justifiquen el



apartamiento de aquellas, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 3 de la Resolución 397/20 del MTEySS. La autoridad de aplicación en forma previa a resolver, deberá dar traslado a la entidad sindical.

8) Las partes reconocen que lo acordado en el presente, se limita a aquellas zonas o jurisdicciones donde no se ha podido reanudar la realización de obras producto de las limitaciones impuestas por el aislamiento social obligatorio y la falta de autorización de la autoridad local o federal para reiniciar la actividad. Para el supuesto que lo convenido en este acuerdo pretenda ser aplicado en zonas o jurisdicciones donde la actividad se encuentre legalmente habilitada, el empleador deberá acreditar fehacientemente las causales que le impiden la iniciación de las tareas.

9) Se deja aclarado que los acuerdos deberán ser presentados en forma conjunta o individual ante el MTEySS para su homologación.

Leída que fue la presente, ambas partes firman tres (3) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto solicitándose al Ministerio de Trabajo de la Nación, la homologación del presente acuerdo paritario transitorio y excepcional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 397 APN MT, se deja expresa constancia que las firmas insertas en el presente son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O.2017).



S.O.C.A.M.G.I.y P.



CAMARCO



F.A.E.C.